



Es Copia Fiel del Original

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000329 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

VISTO: El Informe N° 266-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de marzo del 2010 y Oficio N° 033-2010 -GR TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de enero del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro N° 22130, de fecha 22 de octubre del 2009, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don Yolvi Abad Rujel Marchan, está solicitando el nombramiento en el código de plaza N° 114351H12547, ubicada en la Escuela Primaria Tupac Amaru en el Barrio Pampa Grande-Tumbes, la misma que se encuentra presupuestada, indicando, además, haber acumulado más de cinco (05) años de servicios continuados como contratado en plazas presupuestadas: amparándose en el inciso h) del Artículo 8° de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto General de la República para el año 2009;

Que, con Oficio N° 3621-2009-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-PER-D de fecha 09 de diciembre del 2009, la Dirección Regional de Educación, hace de conocimiento al administrado que: "si bien es cierto el inciso h) del Artículo 8° de la Ley N° 29289 – Ley de Presupuesto General de la República para el año 2009, autoriza el nombramiento de personal contratado en entidades del sector Público, también es cierto que el Oficio Múltiple N° 002-2009-ME/SG-OGA-UPER de fecha 13.03.2009, que autoriza el nombramiento de personal, ha sido dejado sin efecto mediante oficio N° 060-2009-ME/SG-OGA-UPER de fecha 12.07.2009, por lo que su solicitud será atendida en la oportunidad que el Ministerio de Educación lo autorice";

Que, contra el oficio mencionado en el considerando precedente el administrado interpone recurso de apelación mediante expediente de registro N° 28310 de fecha 30 de diciembre del 2009; documentación que es elevada a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, el oficio recurrido, tácitamente declara improcedente su petición de nombramiento basándose en que el oficio N° 060-2009-ME/SG-OGA-UPER de fecha 12.07.2009, deja sin efecto el Oficio Múltiple N° 002-2009-ME/SG-OGA-UPER de fecha 13.03.2009 que autorizaba las acciones de nombramiento, por lo su solicitud será atendida cuando el Ministerio de Educación lo autorice; criterio o apreciación errada por cuanto las normas mencionadas son de menor jerarquía que la Ley 29465, por tanto debió prevalecer ésta última; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad al Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000329-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

Que, de la revisión del expediente se desprende que la Dirección Regional de Educación ha dado respuesta a la solicitud presentada por el administrado respecto a su nombramiento, a través del Oficio N° 3621-2009-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-PER-D de fecha 09 de diciembre del 2009, el cual tiene como único fundamento lo comunicado por el Ministerio de Educación a través del Oficio N° 060-2009-ME/SG-OGA-UPER de fecha 12.07.2009, sin mayores argumentos legales.

Que, en este sentido cabe precisar que el inciso 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en numeral 4) del artículo 3° de la citada ley.

Que, de acuerdo a las normas antes mencionadas se desprende que, con la motivación los afectados por un acto administrativo pueden saber con qué sustento se emitió éste, información indispensable y a la que el administrado tiene derecho en virtud al apartado 6.1 del artículo 6° de la Ley N.º 27444, que indica que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Que, asimismo, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, como lo establece el apartado 6.3 del artículo 6° de la norma invocada, que dispone que *"no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto"*.

Que, en esta línea es importante señalar que reiterada doctrina señala que "(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan".

Que, de lo antes expuesto se advierte que la motivación es, pues, uno de los requisitos esenciales del acto administrativo. Su omisión es sancionada con la invalidez del acto, según lo



"Año de la consolidación económica y social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000329-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 08 ABR 2010

prescribe el inciso 4) del artículo 3º de la Ley N° 27444. En concordancia con ello, el inciso 2) del artículo 10º de la norma invocada preceptúa que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez –como lo es la falta de motivación– es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.

Que, en resumen, la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Sin embargo, en el caso sub examen, se observa que el pedido del administrado, ha sido atendido a través de un Oficio, que no solo no ha hecho mención al petitorio y hechos alegados por el recurrente y que sirvieron de sustento para adoptar tal decisión, sino que tampoco expresa los dispositivos legales específicos que sirven de base para la decisión de la Administración, dado que solo se refiere, de manera general, al Oficio N° 060-2009-ME/SG-OGA-UPER de fecha 12.07.2009 remitido por el Ministerio de Educación, sin indicar cuál o cuales son las normas aplicables, esto es, en qué disposiciones ampara su decisión, como tampoco ha incorporado el texto de los dictámenes o informes emitidos por los órganos consultivos correspondientes.

Que, por consiguiente, esta Instancia considera que, estando acreditada la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Carta Magna, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la apelación interpuesta debe ser declarada FUNDADA y en consecuencia NULO E INSUBSISTENTE el Oficio N° 3621-2009-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-PER-D de fecha 09 de Diciembre de 2009, debiendo la Dirección Regional de Educación Tumbes, emitir un pronunciamiento conforme a las observaciones antes realizadas.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES; en uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Yolvi Abad Rujel Marchan, contra el Oficio N° 3621-2009-GOB.REG.TUMBES-DRET-OADM-PER-D de fecha 09 de diciembre del 2009, y en consecuencia NULO E INSUBSISTENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación Tumbes se pronuncie, a través de una decisión debidamente fundamentada y arreglada a derecho, por la solicitud presentada por el administrado Yolvi Abad Rujel Marchan en el expediente con registro N° 22130 de fecha 22 de Octubre de 2009.

**Es Copia Fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

"Año de la consolidación económica y social del Perú"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**000329-2010/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 08 ABR 2010

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Sr. Manuel M. Sarango Canales  
RESP DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Ing. Wilmer F. Dios Benites  
PRESIDENTE

